

**SAN 4065/2011**

**Id. Cendoj:** 28079230012011100420  
**Órgano:** Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso  
**Sede:** Madrid  
**Sección:** 1  
**Nº de Resolución:**  
**Fecha de Resolución:** 22/09/2011  
**Nº de Recurso:** 161/2011  
**Jurisdicción:** Contencioso  
**Ponente:** DIEGO CORDOBA CASTROVERDE  
**Procedimiento:** CONTENCIOSO  
**Tipo de Resolución:** Sentencia

**Resumen:**

Contratación administrativa. Medio Ambiente. Intereses de demora por retraso en la revisión de precios del pago de las obras ejecutadas.

**SENTENCIA**

Madrid, a veintidos de septiembre de dos mil once.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del presente recurso contencioso- administrativo número 161/2011, interpuesto por el procurador de los Tribunales don Jorge Laguna Alonso, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil Obrascon Huarte Lain SA, contra la desestimación presunta de las reclamaciones presentadas ante el Director General de Aguas del Ministerio de Medio Ambiente reclamando los intereses de demora por retraso en la práctica de revisión de precios de las obras de "Proyecto de Reposición de conexión de carreteras en la cola del embalse de Zahara-ElGastor TM de Ronda (Málaga)". Ha sido parte la Administración del Estado, asistida y representada por el Abogado del Estado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Interpuesto el presente recurso y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora por término de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito presentado el 29 de junio de 2010 en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicita sentencia estimatoria del recurso por la que se anule la resolución recurrida y se reconozca el derecho a que le sea abonada la cantidad de 15.715,28 € en concepto de intereses de demora por abono tardío de la revisión de precios, más los intereses de dicha suma desde la interpelación judicial hasta la fecha de su completo pago a esta parte.

**SEGUNDO.** La Administración demandada, una vez conferido el tramite pertinente para contestar la demanda, presentó escrito en el que alegó los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicitando una sentencia en la que se declare la conformidad a derecho de las resoluciones impugnadas.

**TERCERO.** Tras la practica de las pruebas que se consideraron pertinentes, con el resultado obrante en las actuaciones, y no estimándose necesaria la celebración de vista pública, se confirió traslado a las partes por termino de diez días para la formulación de conclusiones. Presentados los oportunos escritos quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, fijándose al efecto el día 21 de septiembre del presente año, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

Siendo **PONENTE** el Magistrado ILMO. SR. *D. DIEGO CORDOBA CASTROVERDE* .

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO** . El presente recurso tiene por objeto la desestimación presunta de las reclamaciones presentadas ante el Director General de Aguas del Ministerio de Medio Ambiente reclamando los intereses de demora por retraso en

la práctica de revisión de precios de las obras de "Proyecto de Reposición de conexión de carreteras en la cola del embalse de Zahara-ElGastor TM de Ronda (Málaga)".

La entidad recurrente aduce como hechos relevantes en los que fundar su pretensión:

- Por resolución de la Dirección General de Agua del Ministerio de Medio Ambiente de 21 de marzo de 2000 se le adjudicó a la entidad hoy recurrente las obras referidas al proyecto antes consignado. Contrato que se formalizó el 8 de mayo de 2000.
- Durante la ejecución de la obra se expedieron las correspondientes certificaciones mensuales.
- A los importes de dichas certificaciones no se les aplicó mensualmente la revisión de precios que les correspondía. Dicha revisión de precios se llevó a cabo con la liquidación provisional de la obra.

La entidad recurrente considera que el hecho de no haber revisado los precios durante la ejecución de la obra, posponiéndola hasta el final de la misma con la liquidación provisional, le ha causado unos daños que concreta en los intereses de demora desde los dos meses siguientes a las fechas de las certificaciones que debieron haberse revisado mensualmente, que cuantifica en 15.715,28 €. Aduce en apoyo de su pretensión el *artículo 7 del Decreto Ley 2/1964 de 4 de febrero*, y el *art. 109 de la Ley 13/1995 de 18 de mayo de Contratos de las Administraciones Públicas* y diversa jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como de la Audiencia Nacional de los que se desprende que las revisiones se harán efectivas mensualmente con las certificaciones parciales de obras, por lo que entiende que el incumplimiento de la obligación de practicar la revisión de precios correctamente y mensualmente le ha causado unos daños y perjuicios consistentes en la demora en el abono de la obra ejecutada al precio convenido más los intereses de demora por no haber abonado la revisión de precios con las certificaciones de obras según el cuadro que adjunta con su demanda. Reclama también el abono de los intereses devengados sobre los reclamados desde la fecha de interposición del recurso.

El Abogado del Estado se opone a esta pretensión argumentando que es posible abonar el importe de la revisión de precios en el momento de la liquidación, y esto es lo que ha hecho la Administración aplicando el importe de la revisión en la liquidación final del contrato. La parte no discutió el saldo de las certificaciones fue aceptado por el contratista por lo que de conformidad con el *art. 1110 del Código Civil* nos encontraríamos ante la extinción del derecho a reclamar intereses pues el contratista aprobó la liquidación del saldo de revisión sin reserva alguna respecto de los intereses. Y en todo caso la improcedencia de conceder intereses sobre intereses.

**SEGUNDO** . El *Decreto 461/1971, de 11 de marzo*, por el que se desarrolla el *Decreto-Ley 2/1964, de 4 de febrero*, sobre inclusión de cláusulas de revisión en los contratos del Estado y Organismos Autónomos, dispone en su *artículo 7* establecía que las revisiones de precios se harán efectivas mediante el abono o descuento correspondiente en las certificaciones parciales de obra o, en su caso, en la liquidación final del contrato y el *art. 9* " *La liquidación por revisión de precios se practicará mensualmente y de oficio por los Servicios de la Administración, con ocasión de la certificación de obras que corresponda a dicho período.*

*La certificación con revisión se tramitará como certificación ordinaria, imputándose a la anualidad contraída para el contrato o tomándose razón para endoso, como certificación anticipada, si dicha anualidad está agotada.*

*La revisión correspondiente al saldo de liquidación y las que por causas especiales no se hayan incluido en las certificaciones mensuales expedidas durante la ejecución de las obras, serán acreditadas en la liquidación provisional de las mismas.*

*Contra las liquidaciones practicadas en concepto de revisión de precios podrán interponerse los recursos y reclamaciones que procedan contra las liquidaciones derivadas del contrato* ".

El *Real Decreto 1881/1984, de 30 de agosto*, de Medidas complementarias sobre Revisión de Precios de la Contratación Administrativa dispone en su *artículo 4* : "La acreditación de la revisión de precios se someterá al principio de simultaneidad establecido en el *art. 9 del Decreto 461/1971, de 11 de marzo*, recogiendo en una certificación única mensual la obra ejecutada y su revisión. Dicha certificación única se tramitará como certificación ordinaria, imputándose a la anualidad contraída para el contrato o tomándose razón para endoso, como certificación anticipada, dicha anualidad está agotada de acuerdo con lo prevenido en dicho artículo.

Las certificaciones de obra se revisarán provisionalmente cuando proceda, según lo dispuesto en el *art. 6 del*

*Decreto 461/1971, de 11 de marzo*, debiendo utilizarse para la revisión los últimos índices de precios publicados, si los correspondientes al mes a que se refiere la certificación no hubieran sido objeto de publicación en el "Boletín Oficial del Estado (...)" .

Reiteradísima jurisprudencia ha venido interpretando estos preceptos considerando que el modo normal del abono de la revisión de precios es hacerlo mensualmente y de oficio en el momento del abono de la certificación de obra, y que solo procederá el abono de la revisión de precios en la liquidación provisional cuando al tiempo de emisión de las certificaciones de obra ordinarias no se conozca el índice correspondiente o excepcionalmente y por razones fundadas, que habrán de ser explicitadas, no sea posible su práctica en las certificaciones ordinarias.

En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia, tanto de *este Tribunal como del Tribunal Supremo. La SAN de 10 de marzo de 2011 (rec. 437/2010)* interpretando el *art. 109 de la LCAP*, ha afirmando que " *Ha reiterado esta Sala, véase SSAN, Sec. 8ª, de 30 de mayo de 2008 (Rec. 91/2007)* y *26 de marzo de 2010 (Rec. 815/2008)* que si citado artículo 109 LCAP solo admite excepcionalmente que el importe de la liquidación por revisión de precios se haga en el momento de la liquidación cuando no haya podido incluirse en las certificaciones o pagos parciales, lo normal es que el abono se haga conjuntamente con la certificación parcial. Si la Administración efectúa esta determinación con la liquidación del contrato debe justificar y motivar las razones por las que demoró el pago, lo que no sucede en este caso; solo si las razones de demora tienen una explicación razonable puede ser admitida tal excepción. Este modo de actuar previsto en la norma, tiene una justificación lógica, pues si así no fuese el contratista se convertiría en financiador de la obra ya ejecutada, teniendo en cuenta que la revisión de precios permite establecer el equilibrio económico del coste real de la obra en el momento de su ejecución".

En el supuesto que nos ocupa, ha quedado acreditado que en el contrato suscrito se incluyó (*cláusula quinta*) la revisión de precios y en consonancia se incluyó en el pliego de cláusulas administrativas particulares la posibilidad de la revisión de precios utilizando la "fórmula tipo nº 1 de las vigentes...". Es por ello que estaba prevista dicha revisión en el contrato y en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, con la concreta fórmula de revisión. Tal revisión fue abonada con la certificación final y no de manera sucesiva en cada una de las certificaciones, sin que se haya justificado por la Administración las razones por las que demoró el pago, por lo que resulta de aplicación la regla general y procedía la revisión a partir de la certificación nº 1 hasta el 7 de enero de 2004, fecha en que la Administración procedió al abono de la revisión de precios junto a la liquidación.

No puede aceptarse que la conformidad con la liquidación final le impida a la parte reclamar los intereses de demora por el retraso en realizar la revisión de precios pues la empresa no impugna la liquidación practicada en concepto de revisión de precios, limitándose a solicitar los intereses de demora por el abono tardío de la cantidad correspondiente a la revisión de precios, que debió haberse practicado mensualmente en cada una de las certificaciones mensuales, en lugar de realizarse en la liquidación de la obra sin que obste a esta conclusión la previsión contenida en el *art. 1110 del Código Civil* que dispone que "el recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto de los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto a estos", pues frente a la existencia de normas específicas en materia de contratación pública generadoras de una obligación ex lege en favor del contratista que prevalece frente a las previsiones generales en materia de obligaciones civiles.

Así las cosas, la Sala considera que debe ser acogida la pretensión deducida en la demanda, en relación con el derecho de la entidad actora a percibir la cantidad reclamada cuya cuantía no se ha formulado objeción alguna en la contestación a la demanda.

**TERCERO.** Reclama también la actora los intereses resultantes de la aplicación del *art. 1109 del Código Civil* .

Pues bien, como ya ha dicho la *Sala en anteriores ocasiones (entre otras, Ss. 26/1/09, 25/2/09)* proceden los intereses legales sobre los intereses de demora vencidos y líquidos (anatocismo), desde la interposición del presente recurso contencioso administrativo (7 de mayo de 2008) y hasta su efectivo abono, de conformidad con la también reiterada Jurisprudencia del *Tribunal Supremo, entre otras, en SS. de 29 de abril 2002 y 5 de julio de 2002* . Recuerda la *STS de 19 de marzo de 2008* que "en esta cuestión la Jurisprudencia de la Sala es constante y uniforme en que para que puedan exigirse intereses es preciso que los mismos se exijan y calculen sobre una cantidad líquida". Circunstancia que concurre en el presente caso, pues en la reclamación presentada se solicitaba el abono de intereses por el mismo concepto y por una cantidad líquida idéntica a la solicitada en este procedimiento.

**CUARTO** . A los efectos previstos en el *art. 139 de la Ley* reguladora de esta jurisdicción en materia de costas procesales, no se aprecia temeridad o mala fe en ninguno de los litigantes.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación,

**FALLAMOS**

QUE **PROCEDE ESTIMAR** el recurso interpuesto por la entidad mercantil Obrascon Huarte Lain SA, contra la desestimación presunta de las reclamaciones presentadas ante el Director General de Aguas del Ministerio de Medio Ambiente reclamando los intereses de demora por retraso en la práctica de revisión de precios de las obras de "Proyecto de Reposición de conexión de carreteras en la cola del embalse de Zahara-ElGastor TM de Ronda (Málaga) "y en consecuencia, condenamos a la Administración demandada al abono de la cantidad de 15.715,28 € así como el interés legal de la referida suma desde la fecha de interposición del recurso contencioso-administrativo (5 de enero de 2010), sin expresa imposición de costas.

Contra esta sentencia no cabe recurso de casación por razón de la cuantía.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a las actuaciones, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid a

LA SECRETARIA JUDICIAL